



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2016-00149-00
ACCIONANTE: LUCILA FORERO DE PATIÑO
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP

Bogotá, D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se tiene que:

- El 12 de julio de 2018, este Despacho libró mandamiento de pago por la suma de \$11.333.913,1, por concepto de indexación, auto que fue objeto de apelación por parte del apoderado de la parte ejecutante.
- El 28 de marzo de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “D”, confirmó parcialmente el auto impugnado, y dispuso que se librara el mandamiento de pago incluyendo el reconocimiento de intereses moratorios desde el 26 de junio de 2009 hasta el 31 de octubre de 2012.
- El 27 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de la UGPP, por la suma de \$5.163.208,39 por concepto de intereses moratorios causado sobre el capital pagado mediante Resolución 46455, y por la suma de \$19.616.895,05, atribuibles a los intereses moratorios causados sobre el capital pagado mediante Resolución 54362.
- En audiencia del 10 de septiembre de 2020, continuada el 03 de noviembre de 2020, se modificó el mandamiento de pago en el sentido de indicar que la suma a liquidar asciende a \$29’560.580 y se declararon no probadas las excepciones propuestas por la ejecutada. Se ordenó seguir adelante con la ejecución por concepto de intereses moratorios derivados del pago tardío de una condena judicial.
- El 09 de septiembre de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección “D”, confirmó la sentencia del 03 de noviembre de 2020.
- El 24 de mayo de 2022, apoderado de la parte ejecutante solicitó la sustitución procesal con ocasión al fallecimiento de la señora LUCILA FORERO DE PATIÑO.
- Con auto del 7 de febrero del 2023, este Juzgado resolvió obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección “D”, requirió a las partes para que allegaran la liquidación del crédito y a la parte ejecutante para que acreditara la calidad de herederos, sucesores o del correspondiente curador.

- *Mediante memorial del 20 de febrero del 2023, la apoderada de la entidad allegó liquidación del crédito por un valor de \$6.919.831,20 por concepto de intereses moratorios*
- *El apoderado de la parte actora, a través de memorial del 21 de febrero del presente año, allegó liquidación de crédito por concepto de intereses moratorios por valor de \$25.636.102,01.*
- *Por medio de la Resolución No. RDP 006767 del 23 de 2023, la UGPP, resolvió modificar la Resolución RDP 027092 del 12 de octubre de 2021 y ordenó “Dar cumplimiento a la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección segunda Subsección D, de fecha 09 de Septiembre de 2021, dentro del proceso ejecutivo No 2016- 00149, y en consecuencia el pago de los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del CCA estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTION DE PENSIONES Y PARAFISCALES UGPP, en cuantía de \$18.634.349.86 M/CTE (DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON 86/100 M/CTE)., a favor de la señora LUCILA FORERO DE PATIÑO”*
- *Con memorial del 14 de abril de 2023, el apoderado de la parte ejecutante allegó registros civiles de nacimiento, copia de los documentos de identidad y poder especial de los señores NESTOR ADOLFO PATIÑO FORERO y LUIS HERNANDO PATIÑO FORERO y registro civil de defunción de la señora LUCILA FORERO DE PATIÑO (Q.E.P.D) con el fin de que se declare la sucesión procesal por muerte de la accionante.*
- *A través de auto del 24 de abril de 2023, se declaró la sucesión procesal de la señora Lucila Forero De Patiño (Q.E.P.D), a favor de sus hijos Néstor Adolfo Patiño Forero y Luis Hernando Patiño Forero y se corrió traslado a la UGPP, para que se pronunciara respecto de la liquidación del crédito presentada de conformidad con el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P.*
- *Con memorial del 02 de mayo de 2023, la UGPP presentó objeciones a la liquidación del crédito, allegó la resolución 00676 del 30 de marzo de 2023, mediante la cual se modificó la RDP No. 027092 del 12 de octubre de 2021, y anexó certificado de pago por valor de \$10.926.230,41.*

CONSIDERACIONES

2.2. Liquidación del crédito presentada por las partes

2.2.3. Valor intereses moratorios parte Demandante

El apoderado de la parte demandante presentó la liquidación del crédito con los siguientes valores, para el periodo comprendido entre el 23 de julio de 2009 y el 30 de abril de 2011:

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial				
CAPITAL				\$ 16.206.846,04
Desde	Hasta	Dias	Tasa Diaria(%)	
23/07/2009	31/07/2009	9	0,067602223	\$ 98.605,69
1/08/2009	31/08/2009	31	0,067602223	\$ 339.641,83
1/09/2009	30/09/2009	30	0,067602223	\$ 328.685,64
1/10/2009	31/10/2009	31	0,063164214	\$ 317.344,73
1/11/2009	30/11/2009	30	0,063164214	\$ 307.107,81
1/12/2009	31/12/2009	31	0,063164214	\$ 317.344,73
1/01/2010	31/01/2010	31	0,059415862	\$ 298.512,56
1/02/2010	28/02/2010	28	0,059415862	\$ 269.624,24
1/03/2010	31/03/2010	31	0,059415862	\$ 298.512,56
1/04/2010	30/04/2010	30	0,056654282	\$ 275.456,17
1/05/2010	31/05/2010	31	0,056654282	\$ 284.638,04
1/06/2010	30/06/2010	30	0,056654282	\$ 275.456,17
1/07/2010	31/07/2010	31	0,055414219	\$ 278.407,81
1/08/2010	31/08/2010	31	0,055414219	\$ 278.407,81
1/09/2010	30/09/2010	30	0,055414219	\$ 269.426,92
1/10/2010	31/10/2010	31	0,052951078	\$ 266.032,69
1/11/2010	30/11/2010	30	0,052951078	\$ 257.450,99
1/12/2010	31/12/2010	31	0,052951078	\$ 266.032,69
1/01/2011	31/01/2011	31	0,057655648	\$ 289.669,03
1/02/2011	28/02/2011	28	0,057655648	\$ 261.636,54
1/03/2011	31/03/2011	31	0,057655648	\$ 289.669,03
1/04/2011	30/04/2011	30	0,064499906	\$ 313.602,01
Total Intereses de Mora				\$ 6.181.265,69

Frente a los valores por concepto de intereses moratorios del periodo comprendido entre el 23 de julio de 2009 y el 31 de octubre de 2012, presentó la siguiente liquidación:

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial				
CAPITAL				\$ 25.227.149,04
Desde	Hasta	Dias	Tasa Diaria(%)	
23/07/2009	31/07/2009	9	0,067602223	\$ 153.487,02
1/08/2009	31/08/2009	31	0,067602223	\$ 528.677,52
1/09/2009	30/09/2009	30	0,067602223	\$ 511.623,40
1/10/2009	31/10/2009	31	0,063164214	\$ 493.970,44
1/11/2009	30/11/2009	30	0,063164214	\$ 478.035,91
1/12/2009	31/12/2009	31	0,063164214	\$ 493.970,44
1/01/2010	31/01/2010	31	0,059415862	\$ 464.656,77
1/02/2010	28/02/2010	28	0,059415862	\$ 419.689,99
1/03/2010	31/03/2010	31	0,059415862	\$ 464.656,77
1/04/2010	30/04/2010	30	0,056654282	\$ 428.767,81
1/05/2010	31/05/2010	31	0,056654282	\$ 443.060,07
1/06/2010	30/06/2010	30	0,056654282	\$ 428.767,81
1/07/2010	31/07/2010	31	0,055414219	\$ 433.362,26
1/08/2010	31/08/2010	31	0,055414219	\$ 433.362,26
1/09/2010	30/09/2010	30	0,055414219	\$ 419.382,83
1/10/2010	31/10/2010	31	0,052951078	\$ 414.099,47
1/11/2010	30/11/2010	30	0,052951078	\$ 400.741,42
1/12/2010	31/12/2010	31	0,052951078	\$ 414.099,47
1/01/2011	31/01/2011	31	0,057655648	\$ 450.891,17
1/02/2011	28/02/2011	28	0,057655648	\$ 407.256,54
1/03/2011	31/03/2011	31	0,057655648	\$ 450.891,17
1/04/2011	30/04/2011	30	0,064499906	\$ 488.144,62
1/05/2011	31/05/2011	31	0,064499906	\$ 504.416,11
1/06/2011	30/06/2011	30	0,064499906	\$ 488.144,62
1/07/2011	31/07/2011	31	0,067537947	\$ 528.174,85
1/08/2011	31/08/2011	31	0,067537947	\$ 528.174,85
1/09/2011	30/09/2011	30	0,067537947	\$ 511.136,95
1/10/2011	31/10/2011	31	0,069969924	\$ 547.193,93
1/11/2011	30/11/2011	30	0,069969924	\$ 529.542,51
1/12/2011	31/12/2011	31	0,069969924	\$ 547.193,93
1/01/2012	31/01/2012	31	0,071653265	\$ 560.358,35
1/02/2012	29/02/2012	29	0,071653265	\$ 524.206,20
1/03/2012	31/03/2012	31	0,071653265	\$ 560.358,35
1/04/2012	30/04/2012	30	0,073546576	\$ 556.611,13
1/05/2012	31/05/2012	31	0,073546576	\$ 575.164,84
1/06/2012	30/06/2012	30	0,073546576	\$ 556.611,13
1/07/2012	31/07/2012	31	0,074613694	\$ 583.510,14
1/08/2012	31/08/2012	31	0,074613694	\$ 583.510,14
1/09/2012	30/09/2012	30	0,074613694	\$ 564.687,23
1/10/2012	31/10/2012	31	0,074707653	\$ 584.244,94
Total Intereses de Mora				\$ 19.454.835,36

Encuentra el Despacho que en la liquidación presentada por el extremo ejecutante (tabla No. 2), no se tomó como capital base para la liquidación la suma establecida en el auto que libró mandamiento de pago, para el periodo de 23 de abril de 2001 al 9 de septiembre de 2006. (fl. 260). Razón por la cual se improbará la liquidación presentada por el ejecutante.

2.2.4. Valor intereses moratorios Parte Demandada

La entidad ejecutada remitió la siguiente liquidación:

DATOS CAUSANTE		DATOS BENEFICIARIO	
IDENTIFICACION	CC 41323172	IDENTIFICACION	
NOMBRES Y APELLIDOS	LUCILA FORERO DE PATIÑO	NOMBRES Y APELLIDOS	

DATOS DE LA CONSTANCIA			
NUMERO DE RESOLUCIÓN	42043	FECHA	23/10/2018
FALLO PROFERIDO POR	JUZGADO		
FECHA DE LA EJECUTORIA	22/07/2009	FECHA DE LA SOLICITUD	10/09/2009
FECHA DE PAGO CAPITAL	30/04/2011	CAPITAL	\$18.111.209,96
TOTAL INTERESES A PAGAR		\$6.919.831,20	

LIQUIDACIÓN DETALLADA				
DESDE	HASTA	TIPO TASA	DIAS	VALOR INTERESES
22/07/2009	31/07/2009	1.5 COMERCIAL	10	\$122.435,80
01/08/2009	31/08/2009	1.5 COMERCIAL	31	\$379.550,98
01/09/2009	30/09/2009	1.5 COMERCIAL	30	\$367.307,40
01/10/2009	31/10/2009	1.5 COMERCIAL	31	\$354.633,80
01/11/2009	30/11/2009	1.5 COMERCIAL	30	\$343.194,00
01/12/2009	31/12/2009	1.5 COMERCIAL	31	\$354.633,80
01/01/2010	31/01/2010	1.5 COMERCIAL	31	\$333.588,83
01/02/2010	28/02/2010	1.5 COMERCIAL	28	\$301.306,04
01/03/2010	31/03/2010	1.5 COMERCIAL	31	\$333.588,83
01/04/2010	30/04/2010	1.5 COMERCIAL	30	\$307.823,40
01/05/2010	31/05/2010	1.5 COMERCIAL	31	\$318.084,18
01/06/2010	30/06/2010	1.5 COMERCIAL	30	\$307.823,40
01/07/2010	31/07/2010	1.5 COMERCIAL	31	\$311.121,89
01/08/2010	31/08/2010	1.5 COMERCIAL	31	\$311.121,89
01/09/2010	30/09/2010	1.5 COMERCIAL	30	\$301.085,70
01/10/2010	31/10/2010	1.5 COMERCIAL	31	\$297.292,48
01/11/2010	30/11/2010	1.5 COMERCIAL	30	\$287.702,40
01/12/2010	31/12/2010	1.5 COMERCIAL	31	\$297.292,48
01/01/2011	31/01/2011	1.5 COMERCIAL	31	\$323.706,34
01/02/2011	28/02/2011	1.5 COMERCIAL	28	\$292.379,92
01/03/2011	31/03/2011	1.5 COMERCIAL	31	\$323.706,34
01/04/2011	30/04/2011	1.5 COMERCIAL	30	\$350.451,30

La liquidación presentada por la entidad incluye el cálculo de intereses moratorios del periodo del 23 de julio de 2009 y el 31 de octubre de 2012, conforme lo resuelto en audiencia del 03 de noviembre de 2020. Por lo anterior se improbará esta liquidación.

2.3. Liquidación del crédito

La entidad allegó certificado de pago por medio del cual acreditó el desembolso a nombre de la señora LUCILA FORERO DE PATIÑO (Q.E.P.D), de un valor de \$ 10.926.230,41, por concepto de intereses moratorios.

Toda vez que, en audiencia del 03 de noviembre de 2020, se ordenó seguir adelante con la ejecución por un valor de \$29.560.580,27 y esta sentencia fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el Despacho modificará la liquidación de crédito teniendo en cuenta el pago parcial de los \$10.926.230,41 antes referidos.

La entidad aún adeuda la suma de \$18.634.439,86.

Sucesión Procesal

El apoderado de la entidad solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que a través de Resolución No. RDP 006767 del 23 de 2023, se ordenó el pago de los intereses moratorios, en cuantía de \$18.634.349.86, a favor de la señora Lucila Forero de Patiño.

La anterior suma no ha sido efectivamente pagada por no haberse acreditado a la entidad quien es el heredero o los datos necesarios para consignar a la masa sucesoral.

Es importante aclarar que si bien, mediante auto del 24 de abril de 2023, este Despacho, declaró la sucesión procesal de la señora Lucila Forero de Patiño (Q.E.P.D), a favor de sus hijos Néstor Adolfo Patiño Forero y Luis Hernando Patiño Forero, este acto procesal no afecta la relación material ni establece quién es el legítimo heredero de estos bienes.

En ese orden de ideas, la entidad deberá pagar la suma de \$18.634.439,86 a la masa sucesoral o a quien acredite que le fue asignado este rubro en la liquidación de la sucesión por causa de muerte de la ejecutante. Corresponde a la parte actora la carga de brindar esta información a la entidad

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: *Modificar la liquidación del crédito presentada por las partes, la cual quedará de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: *La UGPP deberá pagar la suma de **\$18.634.349.86** a favor a la masa sucesoral o a quien acredite que le fue asignado este rubro en la liquidación de la sucesión por causa de muerte de la ejecutante.*

TERCERO: DESTINAR EL REMANENTE *de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DSGV

Notificado por Estado Electrónico WEB del 5 de julio de 2023.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc4837b0844337787640a24c25550d946ae45c2c57bd8053f4ae34428ab684e**

Documento generado en 04/07/2023 03:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2017-00315-00
DEMANDANTE: BEATRIZ GOMEZ MENDOZA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver sobre la liquidación de crédito y la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación.

Antecedentes

En sentencia del 24 de marzo de 2021, se declaró probada de oficio la excepción de pago.

El 22 de junio de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección C, revocó la sentencia, y en su lugar, ordenó seguir adelante con la ejecución y liquidar el crédito por concepto de intereses moratorios causados entre 13 de agosto de 2010 hasta el 31 de octubre de 2012. No condenó en costas.

En memorial del 24 de octubre de 2022, la apoderada de la entidad demandada aportó informe de pago realizado a la ejecutante el 23 de septiembre de 2022, por valor de \$10.287.236, 21.

El 27 de febrero de 2023, este despacho obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior, dio traslado a la demandante del memorial presentado por la UGPP y requirió a las partes la liquidación de crédito.

El 14 de marzo de 2023, el apoderado de la UGPP aportó liquidación por valor de \$10.287.236, 21, solicitó terminación de proceso y allegó la Resolución RDP019097 27 de julio 2022 mediante la cual la entidad reconoce el valor señalado, con su respectivo soporte de pago del 22 de septiembre de 2023.

El 14 de marzo de 2023, el apoderado de la ejecutante, solicitó que el valor cancelado por la entidad sea tomado como pago parcial y presenta liquidación de crédito por la suma de \$25.152.382,49.

Consideraciones

Sea lo primero señalar que, en audiencia del 24 de marzo de 2021, se declaró probada la excepción de pago, por cuanto al realizar los cálculos de la mesada pensional se identifica que, la reliquidada por la entidad es superior a la liquidada por el juzgado, y la sumatoria de las obligaciones incluyendo los intereses fueron cubiertos con el pago de la suma de \$55.461.389,74 efectuados por UGPP

El 05 de abril de 2021, el apoderado de la ejecutante interpone recurso de alzada en contra de la providencia del 24 de marzo, aduciendo que el despacho se extralimitó en sus obligaciones al liquidar el IBL de la pensión.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección C, en sentencia del 22 de junio de 2022, al respecto preciso “le corresponde al juez competente revisar en conjunto el título de recaudo allegado, con el fin de verificar si se acató la orden impartida o, por el contrario, existe una obligación pendiente.”. Por lo que procedió a efectuar el cálculo de la mesada pensional, de acuerdo a los parámetros señalados en la sentencia objeto de cumplimiento, arrojando una mesada para el 2001 por la suma de \$ 588.436,87, valor que resulta inferior a la reconocida por la entidad en la Resolución UGM 015243 de 2011, \$ 650.805 para el año 2001.

En esas condiciones, como este despacho obedeció y cumplió lo resulto por el superior, tendrá en cuenta los cálculos efectuados en dicha instancia, que arrojó un saldo a favor del accionante por la suma de \$10.287.236,21, por concepto de intereses moratorios.

“En efecto, del material probatorio allegado al expediente se establece que en virtud de la resolución UGM 015243 de 2011, la entidad demandada reconoció a favor de la ejecutante una mesada pensional de \$ 650.805 para el año 2001, y pagó un retroactivo indexado por valor de \$ 55.461.389,74.

Ahora bien, realizada en esta instancia la liquidación de la mesada pensional conforme a los parámetros establecidos en las sentencias que sirven de base del recaudo, se estableció que el retroactivo indexado, partiendo de una mesada equivalente a \$ 588.436,87 para el 2001, corresponde a \$ 46.283.81964; y los intereses causados sobre el valor de retroactivo indexado a la fecha de ejecutoria, corresponden a \$ 19.464.806,31, lo que en total suma \$ 65.748.625,95.

*Es decir, que el valor total de la condena que debió cancelar la entidad en cumplimiento de las sentencias que se presentan como título ejecutivo era de \$65.748.625,95 entre capital indexado e intereses. No obstante, como se dijo en precedencia, canceló un total de \$ 55.461.389,74, **por lo que quedó un valor insoluto o no cubierto de \$ 10.287.236,21, valor que constituye la obligación pendiente por cumplir, por la cual se debe seguir adelante la ejecución.**” Negrilla fuera del texto*

No se aprobará la liquidación de crédito aportada por el ejecutante, toda vez que, insiste en calcular los intereses de mora sobre la suma pagada por la UGPP de \$46.847.484,73, cuando lo decido por el tribunal es que el capital sobre el cual se debe efectuar el cálculo de los intereses es de \$36.254.108,99. Adicionalmente, la jurisprudencia ha reiterado que sobre los intereses no se causan interés, ni se indexan. Por lo anterior, se aprobará la liquidación de crédito por la suma de \$10.287.236,21, por concepto de intereses moratorios.

Ahora bien, como quiera que la entidad remite prueba de pago por la suma referida y la parte actora señala haber recibido el mismo, se terminara el proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito por el valor de \$10.287.236,21, por concepto de intereses moratorios.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

TERCERO: En firme esta providencia, archivar el proceso previo las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AJLR

Notificado en el estado electrónico WEB del 05 de julio de 2023

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab6406d6cc74b40d1e9eef602251a2fd0b533c461784eedd61bfe6f302269daa**

Documento generado en 04/07/2023 03:29:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-012-2020-00348-00
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO HIGUERA CASTRO
DEMANDADOS: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS y
EDGAR LEONARDO GÓMEZ GÓMEZ

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En el presente asunto, se reclama la declaratoria de nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se publicaron los resultados finales del concurso de méritos desarrollado por la entidad demandada, y se nombró en periodo de prueba al señor Edgar Leonardo Gómez Gómez, ganador de dicho concurso.

Al escuchar el interrogatorio del actor en la audiencia de pruebas realizada el 24 de enero de los corrientes, este Despacho advirtió la necesidad de vincular al asunto de la referencia a los demás concursantes que hicieron parte del registro de elegibles que correspondió al cargo 2019DOC0020003, puesto que las irregularidades en que presuntamente incurrió la entidad enjuiciada en la valoración de antecedentes y de los documentos aportados por los participantes, podría tener incidencia en las valoraciones de aquellos concursantes, creando para ellos un interés directo en las resultas de este proceso.

En consecuencia, el Despacho vinculará en calidad de terceros interesados a los señores Ernesto Cadena Muñoz, Yury Andrea Jiménez Agudelo y Fernando Augusto Díaz Ortiz, quienes ocuparon los puestos 3°, 4° y 5° respectivamente.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al proceso de la referencia, en calidad de terceros, a los señores **ERNESTO CADENA MUÑOZ, YURY ANDREA JIMÉNEZ AGUDELO y FERNANDO AUGUSTO DÍAZ ORTIZ**, conforme con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a los vinculados. Para tal fin, téngase en cuenta los correos electrónicos informados por el apoderado de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas en el archivo 30 del expediente digital.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepte acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

CUARTO: REQUERIR A LOS VINCULADOS para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo electrónico

admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo las directrices dispuestas en la Ley 2213 de 2022:

- *Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.*

QUINTO: INFORMAR a los terceros vinculados que, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del CPACA, esto es, en ejercicio del derecho de postulación que les asiste, deberán comparecer al proceso de la referencia por intermedio de apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el **cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **262216b72ec946ef63931930d36dfd6d8231499b663f50f1e3c1e74c7ece81e9**

Documento generado en 04/07/2023 03:29:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2021-00255-00
ACCIONANTE: DARWIN RAMIRO HERNÁNDEZ
ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL

Bogotá, D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En auto del 14 de diciembre de 2022, este Despacho inadmitió la demanda ejecutiva, para que se corrigiera lo siguiente:

“1. Aporta la totalidad de los soportes que sirvieron de base para hacer la liquidación del crédito, toda vez que para el año 2021 se utilizó el certificado de salario de 2020. En caso de ser necesario deberá de reajustarse la liquidación”

Por medio escrito del 18 de enero de 2023, encontrándose dentro del término otorgado, el apoderado demandante presentó escrito de subsanación

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a estudiar la demanda ejecutiva presentada por el señor DARWIN RAMIRO HERNANDEZ en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

La parte actora, con ocasión al cumplimiento que diera la entidad accionada a la sentencia judicial que ordenó la reliquidación de su asignación de retiro, solicita en esta oportunidad el cobro ejecutivo por los siguientes conceptos:

- i) \$ 23.945.761,36 por concepto de saldo pendiente por pagar a la fecha, derivado del pago no reconocido en la liquidación de la condena judicial, resolución 7321 del 9 de junio de 2020
- ii) Los intereses moratorios causados y no pagados sobre la anterior suma de dinero, desde el momento de la exigibilidad de los mismos hasta la presentación de la demanda.
- iii) Intereses moratorios que se sigan causando a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago efectivo de las sumas pedidas.

1. REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO:

Para el recaudo se allegó título ejecutivo con los demás documentos que soportan la obligación que se pretende ejecutar y que se integran así:

- a. Copia de la sentencia de primera instancia de fecha **09 de agosto de 2017** emanada de este Juzgado.
- b. Copia de la sentencia en segunda instancia adiada del **14 de marzo de 2019** proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca
- c. Constancia de ejecutoria en la que se informa que las precitadas providencias quedaron en firme a partir del **26 de marzo de 2019**.

- d. Acto de cumplimiento** Resolución No. 7321 de junio 09 de 2020 expedida por CREMIL
- e. Certificado de las asignaciones de retiro** devengadas, período: 2014-2019, junto con los porcentajes de incremento.
- f. Presentación de la demanda ejecutiva:** 19 de agosto de 2021.

2. CADUCIDAD

El término de caducidad de la acción ejecutiva es de cinco años contados a partir de la exigibilidad de la obligación, art. 164 núm. 2 literal K del CPACA. En el caso concreto los 5 años se deben contar a partir de la ejecutoria, 26 de marzo de 2019, por lo que la acción caducaría el **26 de marzo de 2024**, Como la demanda fue presentada el 19 de agosto de 2021, está dentro del término señalado.

3. CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA:

Como se advirtió, la obligación que aquí se reclama tuvo su origen en una condena, proferida por este Despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en donde se dispuso.

Sentencia de primera instancia de 09 de agosto de 2017 confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

“(…)

R E S U E L V E

TERCERO. CONDENAR a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a reajustar la asignación mensual de retiro del señor DARWIN RAMIRO HERNANDEZ ZAPATA, identificado con C.C. 71.748.420, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de esta sentencia y cancelar las diferencias indexadas producto del reajuste ordenado, desde el 04 de abril de 2014, igualmente realizar los descuentos de ley en la proporción que debieron cancelarse los aportes durante la vida laboral y sobre el incremento de la asignación de retiro ordenada, desde su causación hasta la ejecutoria de la sentencia.”

El reajuste se ordenó en los siguientes términos:

1. La asignación mensual o sueldo básico corresponde al salario mínimo mensual incrementado en un 60%.
2. La asignación de retiro corresponde al 70% de la asignación mensual incrementada en un 38.5% de la prima de antigüedad.
3. El 38.5% de la prima de antigüedad se calcula sobre el 100% del salario básico.

Esta última regla fue consignada en la sentencia que es objeto de ejecución atendiendo lo señalado por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019

“Adicionalmente, se indicó que la prima de antigüedad a la que se refiere el precepto normativo en comento, se calcula a partir de la asignación salarial mensual básica que devengue el soldado profesional en el momento de adquirir el derecho a la asignación de retiro, de allí que, el 38.5% que debe incluirse en aquella, se obtiene por la aplicación de la regla descrita, y no del valor de la

prima que certifique la entidad como devengada por el beneficiario de la prestación en el año de causación del derecho, pues esta última opción disminuye el valor por este concepto. “

3.1. CALCULO DE LAS DIFERENCIAS

Para reajustar la asignación de retiro se observa que la entidad a pesar de haber incrementado la asignación básica en el porcentaje que se ordenó, liquidó la prima de antigüedad con el 38.5% del 70 % de la asignación básica:

AÑO	ASIGNACION DE RETIRO LIQUIDAD AL 40%	ASIGNACION DE RETIRO REAJUSTADA	VALOR DIFERENCIA	LAPSO DESDE HASTA	TIEMPO	SUBTOTAL	% DTO LEY	VR. DTO. LEY	% DTO SERV MED	VR. DTO. SERV MED	VR. APOORTE AUMENTO	VR. PRIMA SEMESTRAL	VR. MESADA NAVIDAD	TOTALES	IPC	CAPITAL + INDEXACION AL 100%
2014																
ABRIL	\$ 836.057	\$ 1.500.576	\$ 664.479	15	30	0.53333		\$354.387	1%	\$3.544	4%	\$14.175		\$336.668	1770.47	\$ 421.775
MAYO	\$ 836.057	\$ 1.500.576	\$ 664.479	1	31	1.00000		\$664.479	1%	\$6.645	4%	\$26.579		\$631.255	1775.15	\$ 787.223
JUNIO	\$ 836.057	\$ 1.500.576	\$ 664.479	1	30	1.00000		\$664.479	1%	\$6.645	4%	\$26.579		\$1.295.734	1780.67	\$ 1.637.695
JULIO	\$ 836.057	\$ 1.500.576	\$ 664.479	1	31	1.00000		\$664.479	1%	\$6.645	4%	\$26.579		\$631.255	1783.41	\$ 782.713
AGOSTO	\$ 836.057	\$ 1.500.576	\$ 664.479	1	31	1.00000		\$664.479	1%	\$6.645	4%	\$26.579		\$631.255	1787.07	\$ 781.511
SEPTIEMBRE	\$ 836.057	\$ 1.500.576	\$ 664.479	1	31	1.00000		\$664.479	1%	\$6.645	4%	\$26.579		\$631.255	1789.51	\$ 773.910
OCTUBRE	\$ 836.057	\$ 1.500.576	\$ 664.479	1	31	1.00000		\$664.479	1%	\$6.645	4%	\$26.579		\$631.255	1792.40	\$ 775.847
NOVIEMBRE	\$ 836.057	\$ 1.500.576	\$ 664.479	1	30	1.00000		\$664.479	1%	\$6.645	4%	\$26.579		\$631.255	1794.84	\$ 777.591
DICIEMBRE	\$ 836.057	\$ 1.500.576	\$ 664.479	1	31	1.00000		\$664.479	1%	\$6.645	4%	\$26.579		\$ 498.359	\$1.129.614	\$ 1.389.587
2015																
ENERO	\$ 874.576	\$ 1.569.637	\$ 695.061	1	31	1.00000		\$695.061	1%	\$6.951	4%	\$27.802	\$10.091	\$650.217	1.811.13	\$ 797.762
FEBRERO	\$ 874.576	\$ 1.569.637	\$ 695.061	1	28	1.00000		\$695.061	1%	\$6.951	4%	\$27.802		\$660.308	1.832.00	\$ 804.967
MARZO	\$ 874.576	\$ 1.569.637	\$ 695.061	1	31	1.00000		\$695.061	1%	\$6.951	4%	\$27.802		\$660.308	1.844.86	\$ 795.707
ABRIL	\$ 874.576	\$ 1.569.637	\$ 695.061	1	30	1.00000		\$695.061	1%	\$6.951	4%	\$27.802		\$660.308	1.852.56	\$ 791.194
MAYO	\$ 874.576	\$ 1.569.637	\$ 695.061	1	31	1.00000		\$695.061	1%	\$6.951	4%	\$27.802		\$660.308	1.857.44	\$ 786.965
JUNIO	\$ 874.576	\$ 1.569.637	\$ 695.061	1	30	1.00000		\$695.061	1%	\$6.951	4%	\$27.802		\$ 695.061	\$1.355.369	\$ 1.611.106
JULIO	\$ 874.576	\$ 1.569.637	\$ 695.061	1	31	1.00000		\$695.061	1%	\$6.951	4%	\$27.802		\$660.308	1.862.92	\$ 784.062
AGOSTO	\$ 874.576	\$ 1.569.637	\$ 695.061	1	31	1.00000		\$695.061	1%	\$6.951	4%	\$27.802		\$660.308	1.871.91	\$ 782.589
SEPTIEMBRE	\$ 874.576	\$ 1.569.637	\$ 695.061	1	30	1.00000		\$695.061	1%	\$6.951	4%	\$27.802		\$660.308	1.885.31	\$ 778.831
OCTUBRE	\$ 874.576	\$ 1.569.637	\$ 695.061	1	31	1.00000		\$695.061	1%	\$6.951	4%	\$27.802		\$660.308	1.898.10	\$ 773.295
NOVIEMBRE	\$ 874.576	\$ 1.569.637	\$ 695.061	1	30	1.00000		\$695.061	1%	\$6.951	4%	\$27.802		\$660.308	1.909.53	\$ 768.084
DICIEMBRE	\$ 874.576	\$ 1.569.637	\$ 695.061	1	31	1.00000		\$695.061	1%	\$6.951	4%	\$27.802		\$ 695.061	\$1.355.369	\$ 1.567.157
2016																
ENERO	\$ 935.797	\$ 1.679.513	\$ 743.716	1	31	1.00000		\$743.716	1%	\$7.437	4%	\$29.749	\$16.055	\$690.475	1.946.23	\$ 793.431
FEBRERO	\$ 935.797	\$ 1.679.513	\$ 743.716	1	29	1.00000		\$743.716	1%	\$7.437	4%	\$29.749		\$706.530	1.971.06	\$ 801.526
MARZO	\$ 935.797	\$ 1.679.513	\$ 743.716	1	31	1.00000		\$743.716	1%	\$7.437	4%	\$29.749		\$706.530	1.989.64	\$ 797.429
ABRIL	\$ 935.797	\$ 1.679.513	\$ 743.716	1	30	1.00000		\$743.716	1%	\$7.437	4%	\$29.749		\$706.530	1.999.54	\$ 784.030
MAYO	\$ 935.797	\$ 1.679.513	\$ 743.716	1	31	1.00000		\$743.716	1%	\$7.437	4%	\$29.749		\$706.530	2.009.75	\$ 780.157
JUNIO	\$ 935.797	\$ 1.679.513	\$ 743.716	1	30	1.00000		\$743.716	1%	\$7.437	4%	\$29.749		\$ 743.716	\$1.450.246	\$ 1.693.239
JULIO	\$ 935.797	\$ 1.679.513	\$ 743.716	1	31	1.00000		\$743.716	1%	\$7.437	4%	\$29.749		\$706.530	2.029.85	\$ 772.507
AGOSTO	\$ 935.797	\$ 1.679.513	\$ 743.716	1	31	1.00000		\$743.716	1%	\$7.437	4%	\$29.749		\$706.530	2.023.46	\$ 768.507
SEPTIEMBRE	\$ 935.797	\$ 1.679.513	\$ 743.716	1	30	1.00000		\$743.716	1%	\$7.437	4%	\$29.749		\$706.530	2.022.39	\$ 770.634
OCTUBRE	\$ 935.797	\$ 1.679.513	\$ 743.716	1	31	1.00000		\$743.716	1%	\$7.437	4%	\$29.749		\$706.530	2.021.17	\$ 771.342
NOVIEMBRE	\$ 935.797	\$ 1.679.513	\$ 743.716	1	30	1.00000		\$743.716	1%	\$7.437	4%	\$29.749		\$706.530	2.023.46	\$ 771.608
DICIEMBRE	\$ 935.797	\$ 1.679.513	\$ 743.716	1	31	1.00000		\$743.716	1%	\$7.437	4%	\$29.749		\$ 743.716	\$1.450.246	\$ 1.582.444
2017																
ENERO	\$ 1.001.304	\$ 1.787.080	\$ 785.776	1	31	1.00000		\$785.776	1%	\$7.958	4%	\$31.831	\$17.178	\$738.806	2.052.70	\$ 802.835
FEBRERO	\$ 1.001.304	\$ 1.787.080	\$ 785.776	1	28	1.00000		\$785.776	1%	\$7.958	4%	\$31.831		\$755.987	2.073.26	\$ 813.149
MARZO	\$ 1.001.304	\$ 1.787.080	\$ 785.776	1	31	1.00000		\$785.776	1%	\$7.958	4%	\$31.831		\$755.987	2.083.01	\$ 805.085
ABRIL	\$ 1.001.304	\$ 1.787.080	\$ 785.776	1	30	1.00000		\$785.776	1%	\$7.958	4%	\$31.831		\$755.987	2.092.75	\$ 801.317
MAYO	\$ 1.001.304	\$ 1.787.080	\$ 785.776	1	31	1.00000		\$785.776	1%	\$7.958	4%	\$31.831		\$755.987	2.097.48	\$ 797.584
JUNIO	\$ 1.001.304	\$ 1.787.080	\$ 785.776	1	30	1.00000		\$785.776	1%	\$7.958	4%	\$31.831		\$ 795.776	\$1.551.763	\$ 1.633.462
JULIO	\$ 1.001.304	\$ 1.787.080	\$ 785.776	1	31	1.00000		\$785.776	1%	\$7.958	4%	\$31.831		\$755.987	2.088.85	\$ 794.864
AGOSTO	\$ 1.001.304	\$ 1.787.080	\$ 785.776	1	31	1.00000		\$785.776	1%	\$7.958	4%	\$31.831		\$755.987	2.101.74	\$ 795.269
SEPTIEMBRE	\$ 1.001.304	\$ 1.787.080	\$ 785.776	1	30	1.00000		\$785.776	1%	\$7.958	4%	\$31.831		\$755.987	2.102.66	\$ 794.176
OCTUBRE	\$ 1.001.304	\$ 1.787.080	\$ 785.776	1	31	1.00000		\$785.776	1%	\$7.958	4%	\$31.831		\$755.987	2.102.96	\$ 793.829
NOVIEMBRE	\$ 1.001.304	\$ 1.787.080	\$ 785.776	1	30	1.00000		\$785.776	1%	\$7.958	4%	\$31.831		\$755.987	2.106.77	\$ 793.715
DICIEMBRE	\$ 1.001.304	\$ 1.787.080	\$ 785.776	1	31	1.00000		\$785.776	1%	\$7.958	4%	\$31.831		\$ 795.776	\$1.551.763	\$ 1.626.259

AÑO	ASIGNACION DE RETIRO LIQUIDAD AL 40%	ASIGNACION DE RETIRO REAJUSTADA	VALOR DIFERENCIA	LAPSO DESDE HASTA	TIEMPO	SUBTOTAL	% DTO LEY	VR. DTO. LEY	% DTO SERV MED	VR. DTO. SERV MED	VR. APOORTE AUMENTO	VR. PRIMA SEMESTRAL	VR. MESADA NAVIDAD	TOTALES	IPC	CAPITAL + INDEXACION AL 100%
2018																
ENERO	\$ 1.060.380	\$ 1.903.107	\$ 842.727	1	31	1.00000		\$842.727	1%	\$8.427	4%	\$33.709	\$15.492	\$785.099	2.128.09	\$ 819.650
FEBRERO	\$ 1.060.380	\$ 1.903.107	\$ 842.727	1	28	1.00000		\$842.727	1%	\$8.427	4%	\$33.709		\$800.591	2.143.17	\$ 830.619
MARZO	\$ 1.060.380	\$ 1.903.107	\$ 842.727	1	31	1.00000		\$842.727	1%	\$8.427	4%	\$33.709		\$800.591	2.148.35	\$ 824.775
ABRIL	\$ 1.060.380	\$ 1.903.107	\$ 842.727	1	30	1.00000		\$842.727	1%	\$8.427	4%	\$33.709		\$800.591	2.158.25	\$ 822.766
MAYO	\$ 1.060.380	\$ 1.903.107	\$ 842.727	1	31	1.00000		\$842.727	1%	\$8.427	4%	\$33.709		\$800.591	2.163.74	\$ 819.012
JUNIO	\$ 1.060.380	\$ 1.903.107	\$ 842.727	1	30	1.00000		\$842.727	1%	\$8.427	4%	\$33.709		\$ 842.727	\$1.643.318	\$ 1.676.894
JULIO	\$ 1.060.380	\$ 1.903.107	\$ 842.727	1	30	1.00000		\$842.727	1%	\$8.427	4%	\$33.709		\$800.591	2.164.34	\$ 815.971
AGOSTO	\$ 1.060.380	\$ 1.903.107	\$ 842.727	1	30	1.00000		\$842.727	1%	\$8.427	4%	\$33.709		\$800.591	2.166.93	\$ 816.708
SEPTIEMBRE	\$ 1.060.380	\$ 1.903.107	\$ 842.727	1	30	1.00000		\$842.727	1%	\$8.427	4%	\$33.709		\$800.591	2.170.44	\$ 815.731
OCTUBRE	\$ 1.060.380	\$ 1.903.107	\$ 842.727	1	31	1.00000		\$842.727	1%	\$8.427	4%	\$33.709		\$800.591	2.173.03	\$ 814.412
NOVIEMBRE	\$ 1.060.380	\$ 1.903.107	\$ 842.727	1	30	1.00000		\$842.727	1%	\$8.427	4%	\$33.709		\$800.591	2.175.62	\$ 813.442
DICIEMBRE	\$ 1.060.380	\$ 1.903.107	\$ 842.727	1	31	1.00000		\$842.727	1%	\$8.427	4%	\$33.709		\$ 842.727	\$1.643.318	\$ 1.667.708
2019																
ENERO	\$ 1.124.002	\$ 2.017.291	\$ 893.289	1	31	1.00000		\$893.289	1%	\$8.933	4%	\$35.732	\$16.684	\$831.940	2.195.26	\$ 841.757
FEBRERO	\$ 1.124.002	\$ 2.017.291	\$ 893.289	1	28	1.00000		\$893.289	1%	\$8.933	4%	\$35.732		\$848.624	2.207.91	\$ 853.514
MARZO	\$ 1.124.002	\$ 2.017.291	\$ 893.289	1	28	0.83671		\$749.210	1%	\$7.492	4%	\$30.680		\$711.750	0.00	\$ 711.750
TOTALES								\$45.133.367		\$451.336		\$1.806.331	\$75.500	\$3.741.799	\$3.576.639	\$50.116.596

TOTAL CAPITAL INDEXADO SENTENCIA

(-) Menos valor capital pagado con Res. 10282 del 26-03-2018 inc 60% SA (25/09/2014-26/03/2019)

TOTAL DIFERENCIA

\$ 55.326.266

\$ 8.187.261

\$ 47.139.005

Por su parte el apoderado del demandante solicitó se liquide el 38.5% de la prima de antigüedad sobre el 100% del sueldo básico.

En ese orden de ideas, aplicando la regla de unificación sobre la forma en que se debe liquidar la prima de antigüedad, el Juzgado procedió a calcular el valor de las diferencias:

Año 2014 - \$ 616.000	
Sueldo básico	\$ 985.600
Asignación	\$689.920
Prima de antigüedad	\$379.456
Subsidio familiar	\$ 616.000
Total asignación de retiro	\$1.685.376

<

Subsidio familiar	\$689.455
Total asignación de retiro	\$1.886.349

Año 2017 - \$ 737.717	
Sueldo básico	\$1.180.347
Asignación	\$826.243
Prima de antigüedad	\$454.434
Subsidio familiar	\$737.717
Total asignación de retiro	\$ 2.018.394

Año 2018 - \$ 781.242	
Sueldo básico	\$ 1.249.987
Asignación	\$874.991
Prima de antigüedad	\$481.245
Subsidio familiar	\$781.242
Total asignación de retiro	\$ 2.137.478

Año 2019 - \$ 828.116	
Sueldo básico	\$1.324.986
Asignación	\$927.490
Prima de antigüedad	\$510.119
Subsidio familiar	\$828.116
Total asignación de retiro	\$2.265.725

Año 2020 - \$ 877.803	
Sueldo básico	\$1.404.485
Asignación	\$983.139
Prima de antigüedad	\$540.727
Subsidio familiar	\$877.803
Total asignación de retiro	\$2.401.669

Año 2021 - \$ 908.526	
Sueldo básico	\$1.453.642
Asignación	\$1.017.549
Prima de antigüedad	\$559.652
Subsidio familiar	\$908.526
Total asignación de retiro	\$2.485.727

Con fundamento en los anteriores valores se obtiene las diferencias entre lo pagado por la entidad en la Resolución No. 7321 de junio 09 de 2020, y lo ordenado por este Despacho:

Año	Asignación reajustada por la entidad	Asignación ajustada demandante	Asignación ajustada juzgado	Diferencia	Total anual
2014	\$ 1.500.576	\$ 1.685.376	\$ 1.685.376	\$ 184.800	\$ 1.823.360
2015	\$ 1.569.637	\$ 1.762.942	\$ 1.762.942	\$ 193.305	\$ 2.706.264
2016	\$ 1.679.513	\$ 1.886.349	\$ 1.886.349	\$ 206.836	\$ 2.895.702
2017	\$ 1.797.080	\$ 2.018.394	\$ 2.018.394	\$ 221.314	\$ 3.098.392
2018	\$ 1.903.107	\$ 2.137.478	\$ 2.137.478	\$ 234.371	\$ 3.281.196
2019	\$ 2.017.291	\$ 2.265.725	\$ 2.265.725	\$ 248.434	\$ 3.478.081
2020	\$ 2.138.329	\$ 2.401.666	\$ 2.401.669	\$ 263.340	\$ 3.686.760
2021	\$ 2.213.171	\$ 2.485.727	\$ 2.485.727	\$ 272.557	\$ 2.334.902
Total					\$23.304.657

3.2. INDEXACION, INTERESES MORATORIOS y DESCUENTOS PARAFISCALES

Frente a la indexación, intereses moratorios y descuentos por aportes para pensión y salud, una vez en firme esta providencia se remitirá a la Oficina de

Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efecto de que realice dicho cálculo, tomando como base las diferencias sobre el capital antes señaladas

Por todo lo expuesto, se procederá a librar mandamiento de pago por la suma de **VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS CIENCUENTA Y SIETE PESOS (\$23.304.657)**, por capital adeudado en razón a las diferencias que se presentan entre lo ordenado en la sentencia del 09 de agosto de 2017 y lo reconocido por la entidad en la resolución No. 7321 de junio 09 de 2020.

En cuanto al procedimiento, se seguirá en lo pertinente lo previsto en la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso CGP¹).

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el CGP (Art.430 inciso 2).

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la suma de **VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS CIENCUENTA Y SIETE PESOS (\$23.304.657)**, por concepto de diferencias de la asignación de retiro del señor DARWIN RAMIRO HERNANDEZ, cantidad que deberá ser pagada en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia (CGP Art. 431) y de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

- Se precisa que una vez en firme esta providencia se remitirá a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de que realice el cálculo de la indexación, de los intereses moratorios y descuentos por aportes para pensión y salud sobre el capital anteriormente referido

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor **DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** o a su delegado, para que, si a bien lo tiene, presente recurso de reposición en el término previsto en el CGP (Art.438), o proponga excepciones, dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia

TERCERO: Una vez se cumpla la obligación se decidirá sobre las costas, de conformidad con lo previsto en el CGP (Art.440).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DSGV

Notificado por Estado Electrónico WEB del 5 de julio de 2023.

¹ Respecto al procedimiento se debe observar lo previsto en la Ley 1437 de 2011⁽¹⁾ CPACA (Art.299) citado supra, señaló expresamente en el inciso primero que en materia de ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionados con contratos celebrados con entidades públicas, “se observarán las reglas establecidas en el código de procedimiento civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía” pero nada dijo, en su inciso segundo respecto al procedimiento a seguir en cuanto al cobro ejecutivo de condenas impuestas mediante sentencias judiciales a entidades públicas. Frente a tales circunstancias, considera este Juzgado que es pertinente la aplicación de lo dispuesto en el CPACA (Art.306), que prevé que en los aspectos no contemplados en dicha normatividad, se seguirá lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, precisando claro está, que mediante la Ley 1564 de 2012 por la cual se promulgó el Código General del Proceso (CGP) se derogó el Código de Procedimiento Civil¹, frente a lo cual se concluye que en el presente caso, procede la aplicación de lo señalado en la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso CGP) para el trámite del presente proceso ejecutivo. Se precisa que el CGP entro en vigencia en forma gradual a partir de su promulgación, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, fue incorporado al sistema oral el 17 de junio de 2013 mediante Acuerdo PSAA -9932 (Art.14).

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b78b6f96a9e1baaad548591b326de6c19bdd7124176e865717344460ba0d140**

Documento generado en 04/07/2023 03:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN No.: **11001-33-35-012-2022-00325-00**
DEMANDANTE: **JOSÉ ERNESTO FORERO ZAMBRANO**
DEMANDADO: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

*La apoderada de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia por medio de la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado del señor José Ernesto Forero Zambrano, contra la sentencia proferida el día 7 de junio de 2023.*

*En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **346d1ea1cd5b0e2b0d6a0b2dc02bb6f6885f631488010cbc266e62a90ce78a4a**

Documento generado en 04/07/2023 03:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN: *110013335012-2022-00384-00*
DEMANDANTE: *MARÍA MARGARITA IBÁÑEZ LEÓN*
DEMANDADO: *SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA.*

Bogotá, D.C. cuatro(04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Estando el proceso para audiencia de pruebas, procede el Despacho a resolver la solicitud de reprogramación de audiencia solicitada por el apoderado de la parte demandada.

El apoderado de la entidad accionada, a través de correo electrónico, solicitó la reprogramación de la audiencia fijada para el 05 DE JULIO DE 2023 A LAS 02:30 PM, toda vez que en el proceso 250002342000-2019-01678-00 que cursa en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “A”, previamente fijaron fecha para audiencia inicial el mismo 05 de julio a las 9:20 AM, donde se llevara acabo la audiencia de pruebas, razón por la cual existe la posibilidad que se extienda hasta la hora fijada para la audiencia de la MARÍA MARGARITA IBÁÑEZ LEÓN.

*Por lo anterior, se **dispone**:*

FIJAR como nueva fecha para la audiencia de pruebas para el día **TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AJLR

Auto notificado en el estado electrónico del 05 de julio de 2023.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c4258c1e9dddce93d25c02bdd635d9c99df3c682c044607affc2f79126ae249**

Documento generado en 04/07/2023 03:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>